SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/98/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/99/2024 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ Y OTRO, en calidad de candidato a regidor de representación proporcional propietario en la fórmula 1 de la lista de regidurías de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, EN CONTRA DE: "acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, de fecha 7 de agosto del 2024" (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que por una parte MODIFICA PARCIALMENTE el ACUERDO CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, de fecha 7 de agosto del 2024, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resultar fundado el agravio del C. Jorge Alberto Zavala López en el expediente TESLP/JDC/98/2024; y por otra declara INFUNDADOS E INOPERANTES, los agravios hechos valer por el C. Pablo Zendejas Foyo en el diverso expediente TESLP/JDC/99/2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

ANTECEDENTES DEL CASO

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por los promoventes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- Inicio del Proceso Electoral. El dos de enero, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.
- II. Solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos. Del 08 al 15 de marzo del año 2024, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos.
- III. Registro del Partido Movimiento Ciudadano. Movimiento Ciudadano presentó ante el CEEPAC, solicitud de registro de su planilla de mayoría relativa y de su lista de regidurías de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, integrada en los siguientes términos:

CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA	SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA	
MUNICIPAL		
REGIDURÎA DE	MARÍA OVALLE BORBOLLA	NEYVA DONALY VARGAS
MAYORÍA		PÉREZ
RELATIVA		
SINDICATURA 01	JOEL HERNANDEZ VAZQUEZ	LUIS LEÓN CHAM
OII DIONI OI OI OI	Joec Inches of the State of the	DOMÍNGUEZ
SINDICATURA 02	MIRIAM LIZETH ROCHA COLÍN	KAREN ITZEL MALDONADO
SINDICATORO	MIRON LIZETA ROCHA COLIN	CERDA
REGIDURÍA DE	BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR	LAURA YADIRA QUINTANA
REPRESENTACIÓN		VALLADARES
PROPORCIONAL		TALLADARES
01		
-	BARLO TEMPE IAR FOVO	CESAR URIEL RODRÍGUEZ
REGIDURÍA 02 DE	PABLO ZENDEJAS FOYO	
REPRESENTACION		ROCHA
REGIDURÍA 03 DE	ARLETH ESPERANZA AYALA GÓMEZ	MARIELA PATRICIA SEGURA
REPRESENTACIÓN		ESPARZA
PROPORCIONAL		
PROPIETARIA		
REGIDURÍA 04 DE	MA. ELENA RAMÍREZ CUBOS	MA. DE LOURDES CARRANZA
REPRESENTACIÓN	195	ALMAZÁN
PROPORCIONAL		
REGIDURÍA 05 DE	MAURICIO GÓMEZ ABULARACH	LUIS MIGUEL MORENO
REPRESENTACIÓN		NOYOLA
PROPORCIONAL		
REGIDURÍA 06 DE	MA. DE JESÚS MARTÍNEZ MIRANDA	MA. GUADALUPE ÁVILA
REPRESENTACIÓN		CONTRERAS
PROPORCIONAL		
DECIDIBLE OF DE	ERICK MARTÍNEZ MUÑIZ	ALDO FRANCISCO
REGIDURÍA 07 DE	ERICK MARTINEZ MUNIZ	
REPRESENTACION		GUADARRAMA RÍOS
PROPORCIONAL		
REGIDURÍA 08 DE	CYNTHIA ANAHI PECINA BORJAS	MARÍA TERESA PEREZ
REPRESENTACIÓN		ALONSO
PROPORCIONAL		
REGIDURÍA 09 DE	JUAN PÉREZ ALONSO	VICTOR EMMANUEL
REPRESENTACIÓN		FAJARDO ALVAREZ
PROPORCIONAL		
REGIDURÍA 10 DE	LUZ MARÍA MÉNDEZ RUIZ	ELDA DÍAZ PARDO
REPRESENTACIÓN	.71	
PROPORCIONAL		
REGIDURIA 11 DE	LUIS ENRIQUE VÁZQUEZ VÁZQUEZ	JOSE ANGEL INFANTE
REPRESENTACIÓN		GARCÍA
PROPORCIONAL		
REGIDURÍA 12 DE	NICOLASA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	CRISTINA ESTEFANÍA
REPRESENTACIÓN		TORRES ESTRADA
PROPORCIONAL		
REGIDURÍA 13 DE	FELIPE DE JESÚS ROSALES GUTIERREZ	ALEJANDRO NAVA BARRERA
REPRESENTACIÓN		
PROPORCIONAL		
REGIDURÍA 14 DE	ADRIANA EHLENEA GOVEA DOMÍNGUEZ	MILDRED ZURISADAI PUEBLA
REPRESENTACIÓN	The second south country of	ROJAS
PROPORCIONAL		
THUTUROUTHE		

Registro del Partido de la Revolución Democrática. En la misma fecha, el PRD, presentó solicitud de registro de sus candidaturas al ayuntamiento de San Luis Potosí, incluyendo las correspondientes a la Lista de Regidurías de Representación Proporcional, misma que fue integrada de la siguiente manera:

LISTA DE RE	GIDURÍAS DE REPRESENTACIÓ	N PROPORCIONAL	
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENT	
Regiduría Representación Proporcional 01	JORGE ALBERTO ZAVALA LOPEZ	JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ	
Regiduría Representación Proporcional 02	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTHIA BERENICE MACIAS MARTINEZ	
Regiduría Representación Proporcional 03	ARELY MARIN PROA	MIRIAM ARIADNA REYNA DAVILA	
Regiduría Representación Proporcional 04	CATHERINE MORALES DIAZ	KARLA PAMELA MELENDEZ TAPIA	
Regiduría Representación Proporcional 05	KEVIN ALEJANDRO MADRIGAL CENTENO	ELEAZAR BECERRA RODRIGUEZ	

Regiduría Representación	FATIMA ELIZABETH VIERTA	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ
Proporcional 06	GUTIERREZ	HERNANDEZ
Regiduría Representación Proporcional 07	VICTOR DANIEL GUERRERO CRUZ	ANABELL DIAS ABELLA

- V. Requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano. El CEEPAC observó que no se cumplía con el principio de alternancia en el registro de las candidaturas al municipio de la capital, presentadas por Movimiento Ciudadano, por lo que, mediante oficio de número CEEPAC/SE/924/2024, con fecha 01 de abril del año 2024, requirió al partido en comento a efecto de que realizara el ajuste que correspondiera, para garantizar que el espacio destinado a la fórmula 02 de la lista de regidurías de representación proporcional que debía ser ocupado por mujeres, fuera efectivamente ocupado por mujeres, y no por candidaturas de hombres como los postuló el partido.
- VI. Cumplimiento del requerimiento. En atención a dicho requerimiento, el Movimiento Ciudadano presentó el ajuste conducente, solicitando que las personas ubicadas en la fórmula 02 del partido en mención, siendo el C. Pablo Zendejas Foyo como propietario, y el C. César Uriel Rodríguez Rocha, ocuparan ahora la fórmula 01, y las personas ubicadas inicialmente en la fórmula 01, siendo la actora C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar la candidata propietaria, ocupara ahora la fórmula 02 y así cumplir con el requerimiento respectivo.
- VII. Cumplimiento al Principio de Paridad de Género del Partido Movimiento Ciudadano. El CEEPAC, mediante acuerdo de fecha 06 de abril de 2024, aprobó el Acuerdo CG/2024/ABR/205 por el que se emitió el dictamen respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido Movimiento Ciudadano para las elecciones de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2024; teniendo por cumpliendo con dicho principio al partido en el registro de sus candidaturas a los ayuntamientos.
- VIII. Cumplimiento al Principio de Paridad de Género del Partido de la Revolución Democrática. En la misma sesión ordinaria, el CEEPAC aprobó el Acuerdo CG/2024/ABR/201 por el que se emitió el dictamen respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Local 2024; teniendo por cumpliendo con dicho principio al partido en el registro de sus candidaturas a los ayuntamientos.
- IX. Dictámenes de registro de candidaturas a la elección de ayuntamientos. El 19 diecinueve de abril, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, emitió los dictámenes de registro de candidaturas a la elección respectiva, resultando procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano para dicha elección, habiéndose entonces registrado en la 1º fórmula al C. Pablo Zendejas Foyo como propietario, y al C. César Uriel Rodríguez Rocha como suplente ; y en la fórmula 02 a la

C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar como propietaria, y a la C. Laura Yadira Quintana Valladares como suplente.

En el mismo acto, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, emitió el Dictamen de Registro de la Lista de Regidurías de Representación Proporcional postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, obteniendo su registro como candidato a regidor de representación proporcional en el primer lugar de la lista, el C. Jorge Alberto Zavala López, actor en el juicio que se atiende.

- X. Jornada electoral. El 02 dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.
- XI. Resultados. El 07 siete de junio, una vez realizado el cómputo municipal por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VO	TOS EN EL MUNICIPIO	
PARTIDO, COALICION O CANDIDATURA	VOTOS (Con letra)	VOTOS (Con número)
20	CIENTO VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO	120,185
6 0	CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES	47,163
*	OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES	8,953
	NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO	90,291
PT	CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO	5,874
op.	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	5,375
E	VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA	23,490
	CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES	54,173
×	OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE	8,815
# 55	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	4,844
87	QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO	15,535
KB	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	2,694
BE	SEISCIENTOS VEINTIOCHO	628
22 ×	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE	369
17,5	NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE	9,367
52	UN MIL SETECIENTOS ONCE	1,711
63-	TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO	3,724
2 2-	SETECIENTOS YRUNTA Y CUATRO	734
=	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE	557
xtn	ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES	11,223
POTAL .	CUATROCIENTOS OUINCE MIL SETECIENTOS OCHO	410 700

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

PARTIDO O CANDIDATURA	VOTOS (Con letra)	VOTOS (Con número)
•	CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTIOCHO	127,028
Ç*O	CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES	53,873
2	CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE	14,629
19	NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS	96,132
ΡÌ	DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO	10,218
4	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	5,375
PS4	VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA	23,490
	CINCUINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO	59,524
3	OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE	8,815
#2	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	4,844
200	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE	557
WITEA .	ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES	11,223
TOTAL	CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO	415,708

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS (Con latra)	(Con (Con número)
EM E	CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA	195,530
ng	CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO	165,874
·P	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO	5,375
150	VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA	23,490
Z	OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE	8,815
■ ¤	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	4,844
=	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE	557
202	ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES	11,223
TOTAL	CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO	415,708

XII. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El 09 nueve de junio el Pleno del CEEPAC, mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, llevó a cabo la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

La asignación de regidurías de representación proporcional de todos los ayuntamientos, y particularmente, la del ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, se efectuó con las listas de candidaturas a regidurías que se encontraban vigentes en ese momento ante la autoridad electoral.

Así, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, la primera fórmula se encontraba ocupada por el C. Pablo Zendejas Foyo como propietario, y el C. César Uriel Rodríguez Rocha como suplente; habiéndole resultado asignada únicamente una regiduría de representación proporcional al partido en comento como resultado de la votación que obtuvo en la elección municipal, correspondiéndole, por tanto, a los ciudadanos antes referidos tal asignación.

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, le correspondió de igual manera únicamente una regiduría de representación proporcional, habiéndosele asignado a la candidata colocada en el segundo lugar de la Lista de Regidurías de Representación Proporcional de dicho partido político, siendo la C. Alejandra Hermosillo Reyes, ello, en virtud de que se tuvo que efectuar un ajuste de género para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento de San Luis Potosí, razón por la cual al ahora actor, quien se encontraba ubicado en el 1er lugar de la lista, no le fue asignada la regiduría.

XIII. Declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. Una vez hecha la asignación de regidurías de

representación proporcional, el CEEPAC declaró válida la elección respectiva y otorgó las constancias de asignación a favor de los ciudadanos antes referidos tanto del Partido Movimiento Ciudadano como de la Revolución Democrática, conformando el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ					
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES		
FUERZA Y	Presidente	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS			
CORAZON POR	Regidor de M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA		
SAN LUIS	Síndico 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	SERGIO MARTINEZ SANCHEZ		
	Sindico 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS		
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA		
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	KARLA GENESIS OLGUIN ESTRADA		
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ		
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABIOLA NAVA HERNANDEZ		
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA		
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZUÑIGA ROBLES		
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ		
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ		
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO		
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTINEZ		
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA		
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES		
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 13	PABLO ZENDEJAS FOYO	CESAR URIEL RODRIGUEZ ROCHA		
PRD	Regidor de Rep. Proporcional 14	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTIA BERENICE MACIAS MARTINEZ		

XIV. Notificación al CEEPAC de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SM/JDC/417/2024. El 29 de junio, fue notificada al CEEPAC la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SM/JDC/417/2024, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, en contra de la determinación del Partido Movimiento Ciudadano de haberla incluido en el lugar número 2 de la Lista de Regidurías de Representación Proporcional para la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí.

XV. Efectos de la resolución recaída en el expediente SM/JDC/417/2024. Los efectos de la sentencia referida son los siguientes:

"5. EFECTOS

De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala Regional determina:

- 5.1. Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/46/2024.
- 5.2. En vía de consecuencia, revocar la resolución CNJI/061/2024 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano en el procedimiento de inconformidad promovido por la actora.
- 5.3. Ordenar al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, a fin de atender lo requerido en el Oficio CEEPAC/SE/924/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, realice el ajuste que corresponda sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional 02 conformada por Pablo Zendejas Poyo y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en ese documento y observando los lineamientos dados en esta sentencia.
- 5.4. Se vincula al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que reciba la solicitud de sustitución las fórmulas y la nueva petición de registro, así como que, en

un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de esos documentos, se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, así como sobre la aprobación que en su caso realice esa autoridad administrativa electoral.

5.5. Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por Movimiento Ciudadano, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, esto es, a Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha.

Por tanto, se vincula al mencionado Consejo General, para que les haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella. Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, por correo electrónico; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

XVI. Cumplimiento del CEEPAC de la sentencia del expediente SM/JDC/417/2024. El 12 de julio, el CEEPAC, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo "CG/2024/JUL/326 por medio del cual se resolvió la Solicitud de Sustitución de Candidaturas de la Lista de Regidurías de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SM/JDC/417/2024", cuyos puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

"PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso a), 45, 49, fracción I, inciso a), y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Este Consejo General resuelve IMPROCEDENTE la sustitución propuesta de la lista de Regidurías de Representación Proporcional fórmula 02 propietaria y suplente del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, para el AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., propuesta por las siguientes candidatas con base en lo expuesto en los considerandos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO del presente acuerdo:

CARGO NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA		NOMBRE DE LA CANDIDATURA SUPLENTE				
REGIDURÍA DE		BEATRIZ	ADRIANA	LAURA	YADIRA	QUINTANA
REPRESENTAC	IÓN	URBINA AG	UILAR	VALLADA	ARES	
PROPORCIONA	L 02					

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, a fin de que se le tenga a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por cumplimentado lo ordenado en la sentencia SM/JDC/417/2024.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de su representante ante el Consejo General, así como a los ciudadanos PABLO ZENDEJAS FOYO y CESAR URIEL RODRÍGUEZ ROCHA.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y para que, por su conducto se le dé máxima publicidad, publicándose en estrados para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana."

XVII. Promoción y resolución de incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SM-JDC/417/2024. la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC/417/2024, el cual fue resuelto el día 2 de agosto del 2024, determinando en sus efectos lo siguiente:

"7. EFECTOS

7.1. Se ordena al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, a fin de atender lo requerido en el Oficio CEEPAC/SE/924/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia (la cual se solicita a la citada autoridad electoral que, a la brevedad, practique en auxilio a las labores de esta Sala Regional), realice el ajuste que corresponda sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional 02 conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, en los términos precisados en ese documento y observando los lineamientos dados, tanto en la ejecutoria como en esta resolución incidental; lo que implica, entre otras cuestiones, que en la posición 01 se encuentra y debe permanecer la fórmula encabezada por la actora; que en la posición 02 deberá postular una fórmula de mujeres, de lo que deriva que la diversa encabezada por Pablo Zendejas Foyo no puede ocupar los lugares 01 y 02.

Con el apercibimiento de que, en caso de que, en caso de que no solicite el ajuste en el plazo y forma ordenado, además de que le aplicará la medida de apremio que corresponda26, ante la actitud contumaz y a fin de no dilatar más el cumplimiento de la sentencia el Consejo General deberá considerar que, para cumplir con el citado Oficio CEEPAC/SE/924/2024 (en el que se indicó que las fórmulas que correspondan al género masculino pueden ser ocupadas por el género femenino, pero no a la inversa, por lo que la fórmula de regidurías de representación proporcional 02 incumplía la paridad vertical y el principio de alternancia en las postulaciones, al haberse registrado una fórmula conformada por el género masculino cuando correspondía al femenino, por lo se requirió hacer las modificaciones necesarias para cumplir la paridad de género e inclusión, tomando en consideración no afectar las postulaciones presentadas) la fórmula encabezada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, inicialmente ubicada en el lugar 02, deberá entenderse registrada en el lugar 03, en tanto que, de no existir algún impedimento jurídico, la fórmula 03, integrada por Arleth Esperanza Ayala Gómez y Mariela Patricia Segura Esparza, deberá entenderse reaistrada como la fórmula 02.

Con lo cual, en los términos en que lo solicitó inicialmente la autoridad electoral, lugares originalmente asignados a hombres pueden ser ocupados por mujeres y se logra la alternancia de los géneros que pidió, considerando que la fórmula 04

se conforma por mujeres (Ma. Elena Ramírez Cubos y Ma. de Lourdes Carranza Almazán) y de ahí en adelante se encuentran intercalados los géneros27.

- 7.2. Se vincula al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que:
- 7.2.1. Reciba la solicitud de sustitución de las fórmulas y la nueva petición de registro por parte del representante propietario de Movimiento Ciudadano y se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente.

7.2.2. Con o sin la respuesta dada por el partido político y conforme a lo indicado en el punto 7.1, en las cuarenta y ocho horas siguientes a que se agote el plazo que tiene el instituto político para realizar la solicitud, dote de plenos efectos jurídicos el reconocimiento relativo a que en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí se encuentra la fórmula integrada por la incidentista Beatriz Adriana Urbina Aguilar y por Laura Yadira Quintana Valladares, lo cual trasciende a la integración del citado Ayuntamiento; en ese sentido, en plenitud de jurisdicción debe determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la conformación final del cabildo [en cuanto a las personas que lo integran, no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas].

Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, por correo electrónico28; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.3. Hágase del conocimiento de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, ambos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como de Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, lo decidido en esta resolución incidental."

XVIII. Cumplimiento del CEEPAC a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024. En sesión extraordinaria de fecha 7 siete de agosto, el CEEPAC, aprobó el Acuerdo CG/2024/AG0/331 por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024.

ACTUACIONES JURISDICCIONALES

- XIX. Aviso de interposición TESLP/JDC/98/2024. En fecha 11 once de agosto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, avisó a este Tribunal Electoral de la interposición del medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/98/2024.
- XX. Aviso de interposición TESLP/JDC/99/2024. En fecha 18 dieciocho de agosto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, avisó a este Tribunal Electoral de la interposición del medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/99/2024.
- XXI. Recepción de informes. Los días 16 dieciséis y 20 de agosto, respectivamente se recibieron en este Tribunal Electoral, los Informes Circunstanciados correspondiente a los juicios ciudadanos identificados con las claves TESLP/JDC/98/2024 y TESLP/JDC/99/2024, informes rendidos por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- XXII. Turno a Ponencia del expediente TESLP/JDC/98/2024. El día 16 dieciséis de agosto, la Secretaria General de Acuerdos, turnó el expediente TEESLP/JDC/98/2024 a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión.
- XXIII. Admisión y requerimiento en el expediente TESLP/JDC/98/2024. En fecha 16 dieciséis de agosto se admitió a trámite el Juicio registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente TESLP/JDC/98/2024, requiriéndose a la C. Alejandra Hermosillo Reyes a efecto de que ratificara su escrito mediante el cual pretende comparecer como tercera interesada.
- XXIV. Requerimiento a la C. Alejandra Hermosillo Reyes. En fecha 16 dieciséis de agosto se dictó requerimiento a la C. Alejandra Hermosillo Reyes, para que se presentara en las instalaciones de este Tribunal Electoral para efecto de ratificar su escrito donde pretende comparecer como tercera interesada.
- XXV. Cumplimiento al requerimiento a la C. Alejandra Hermosillo Reyes. El 19 diecinueve de agosto se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma a la C. Alejandra Hermosillo Reyes, al requerimiento formulado en auto del día 16 dieciséis de agosto dentro del expediente TESLP/JDC/98/2024.
- XXVI. Turno a Ponencia del expediente TESLP/JDC/98/2024. En fecha 21 veintiuno de agosto, la Secretaria General de Acuerdos, una vez realizadas las notificaciones correspondientes, dictadas en el acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto, dentro del expediente TESLP/JDC/98/2024, turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que proveer lo que en derecho corresponda.
- XXVII. Turno a Ponencia del expediente TESLP/JDC/99/2024. El día 21 veintiuno de agosto, la Secretaria General de Acuerdos, turnó el expediente TEESLP/JDC/99/2024 a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- XXVIII. Acuerdo plenario de acumulación. El 23 veintitrés de agosto, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral, decretó la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/99/2024 al TESLP/JDC/98/2024, ello en función de advertir que en ambos expedientes se combate el mismo acto de autoridad.
- XXIX. Admisión del expediente TESLP/JDC/99/2024 y cierre de instrucción. En fecha 23 veintitrés de agosto se admitió a trámite el Juicio registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente TESLP/JDC/989/2024, y al estar acumulado, se dictó acuerdo de cierre de instrucción en el presente expediente.
- XXX. Circulación de Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1) PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

- 1.1) Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción III, 7º fracción II, de la Ley de Justicia.
- 1.2) Personalidad y legitimación. El C. Jorge Alberto Zavala López Martínez y el C. Pablo Zendejas Foyo cuentan con personalidad para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así se los reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- **1.3)** Interés jurídico. El requisito se estima satisfecho debido a que el acto de autoridad del que se duelen el inconformes pudiese vulnerar su esfera jurídica, por lo que se considera que tienen interés jurídico para promover su medio de impugnación.
- 1.4) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente toda vez que el acuerdo impugnado, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM/JDC/417/2024, se emitió el 07 siete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro y la demanda del C. Jorge Alberto Zavala López, se interpuso el día 10 diez del mismo mes y año.

Respecto del C. Pablo Zendejas Foyo, se tiene que fue notificado del acto que impugna el día 13 trece de agosto de 2024 y su demanda se interpuso el día 17 diecisiete del mismo mes y año.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.5) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que los actores, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cumpliendo con el principio de definitividad.

1.6) Forma. Las demandas interpuestas por los ciudadanos Jorge Alberto Zavala López y Pablo Zendejas Foyo, fueron presentadas por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, los domicilios para recibir notificaciones, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

1.7) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia en el expediente TESLP/JDC/98/2024, la preclusión del derecho a ejercitar la acción de buscar la revocación y reasignación de Regidores que integran el Ayuntamiento capitalino, ello en función de que el actor repite los mismos hechos y pretensiones realizadas dentro del juicio ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/92/2024.

En atención al planteamiento anterior, es de señalarse que no le asiste la razón a la responsable, ya que, si bien es cierto los planteamientos expuestos por el actor en el diverso TESLP/JDC/92/2024 ya resuelto por este Tribunal Electoral, también lo es que su actual inconformidad emana de un diverso acto de autoridad, por lo que no existe la preclusión aludida.

Máxime que en la resolución del juicio ciudadano TESLP/JDC/92/2024, este Tribunal Electoral dejó a salvo los derechos del actor para que pueda volver a impugnar ante la instancia local, federal o ambas, el acuerdo CG/2024/AGO/331 o los diversos actos que se susciten en cumplimiento a las sentencias federales, con el objeto de garantizar sus derechos humanos de audiencia y tutela judicial efectiva.

Ahora, respecto al expediente TESLP/JDC/99/2024, interpuesto por el C. Pable Zendejas Foyo, la responsable señala, en primer término la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el actor señala como acto impugnado el acuerdo mediante el cual el esa autoridad dio cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del TEPJF dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia identificado con el número de expediente SM-JDC-417/2024, y el agravio que pretende hacer valer se constriñe al hecho de que, al revocar su registro como candidato a Regidor de Representación Proporcional en la fórmula uno de la Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano se viola su derecho a ser votado al no cumplir con lo previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, lo cual ya fue revisado y determinado por la Sala Monterrey en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ya citado.

Respecto a lo anterior, este Tribunal Electoral, observa que el C. Pablo Zendejas Foyo, no fue actor dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia identificado con el número de expediente SM-JDC-417/2024, por lo tanto, es incorrecto afirmar que en las resoluciones del Juicio de la ciudadanía SM-JDC-417/2024, y del Incidente de Incumplimiento de Sentencia de ese expediente, el agravio hecho valer por actor en el presente juicio, ya fue revisado y determinado por la Sala Monterrey en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ya citado, ello porque el agravio esgrimido por el actor en el presente asunto, no fue motivo de análisis ni estudio por parte de la Sala Monterrey del TEPJF.

Asimismo, la autoridad responsable hace valer también como causal de improcedencia en el expediente TESLP/JDC/99/2024, la preclusión del derecho a ejercitar la acción a ocupar la Regiduría de Representación Proporcional asignada mediante acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado el día 9 de junio del presente año, por el CEEPAC, mediante el cual se asignó a los Partidos Politices y Candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los Órganos Municipales para el período 2024-2027, toda vez que dicho derecho ya fue reclamado por el recurrente mediante un Recurso

de Reconsideración interpuesto ante Sala Superior, al que le correspondió el número de expediente SUP-REC-747/2024.

De igual manera, Tribunal Electoral estima que si bien es cierto que los agravios hechos valer por C. Pablo Zendejas Foyo en el Recurso de reconsideración SUP-REC-747/2024, son similares a los presentados ante esta autoridad jurisdiccional, también lo es que la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración en cita porque en la sentencia que se recurrió no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advirtió la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial, lo que se traduce en que dicha Sala Superior no realizó análisis ni estudio del fondo del asunto, pues se determinó que no se cumplió con el requisito especial de procedencia, pues el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

La causal invocada daría como resultado una violación al derecho de acceso a la justicia, pues se estaría dejando en estado de indefensión al actor.

Debido a lo razonado es que desestiman las causales de improcedencia invocadas por la responsable y la tercera interesada.

2) ESTUDIO DE FONDO

2.1) Planteamiento del caso. El pasado 7 siete de agosto del año en curso, el CEEPAC, aprobó el acuerdo CG/202/AGO/331 mediante el cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto dentro del expediente SM/JDC/417/2024.

En dicho acuerdo, el CEEPAC determinó de procedentes los ajustes solicitados por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO respecto de las fórmulas 01, 02 y 03 de representación proporcional postuladas para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. y en consecuencia aprobó su registro, quedando de la siguiente manera:

CARGO NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA		NOMBRE DE LA CANDIDATURA SUPLENTE	
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR	LAURA YADIRA QUINTANA VALLADARES	
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	ARLETH ESPERANZA AYALA GOMEZ	MARIELA PATRICIA SEGURA ESPARZA	
REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03	PABLO ZENDEJAS FOYO	CESAR URIEL RODRIGUEZ ROCHA	

El CEEPAC, en el acuerdo en cita aprobó dejar sin efecto las Constancias de Asignación de las Regidurías de Representación Proporcional emitidas a favor de los Ciudadanos Pablo Zendejas Foyo y Cesar Uriel Rodriguez Rocha postulados por el Partido Movimiento Ciudadano para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., expedidas de conformidad con lo aprobado mediante acuerdo del Consejo General CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024.

Asimismo, aprobó expedir y notificar Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional a favor de las Ciudadanas Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosi, S.L.P. quedando conformado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

1	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
ELECTR V	Presidente	ENRIQUE FRANCISCO GALNOO CEBALLOS	
FUERZA Y CORAZON POR	Regidor de M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA
SAN LUIS	Sindice 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	SERGIO MARTNEZ SANCHEZ
	Sindico 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUANO	KARLA GENESIS OLGUN ESTRADA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABROLA NAVA HERNANDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZJÑIGA ROBLES
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 8	DIANA IVON ESCOBEDIO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTINEZ
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	EIKOO KOASIOHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 13	BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR	LAURA YADIRA QUINTANA VALLADARES
PRD	Regidor de Rep. Proportional 14	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTIA BERENICE MACIAS MARTINEZ

Inconformes con ello, los ciudadanos Jorge Alberto Zavala López y Pablo Zendejas Foyo presentaron medios de impugnación locales.

En lo que respecta el TESLP/JDC/98/2024, el C. Jorge Alberto Zavala López, candidato a Regidor de Representación Proporcional Propietario en la fórmula número uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de la capital del Estado de San Luis Potosí, presentó su medio de impugnación, pues estima que el CEEPAC, fue omiso en revocar y reasignar la integración de regidores en el ayuntamiento capitalino anteriormente efectuada, revocando, en el acuerdo CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, la asignación hecha de manera indebida al C. Pablo Zendejas Foyo, en el ACUERDO CG/2024/JUN/321 y reasignarla a la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, lo que daría una integración paritaria de 9 hombres y 9 mujeres, por lo que dicha omisión violenta sus derechos político electorales.

Lo anterior porque, en su concepto, en el Acuerdo CG/2024/JUN/321 por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, de fecha 09 nueve de junio, se hizo un ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional que fueron asignadas en el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., toda vez que al concluir las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, la integración de dicho ayuntamiento presentaba sobrerrepresentación del género masculino; y en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la menor votación válida efectiva, dicho ajuste se realizó en la lista presentada por ese instituto político; de conformidad con lo establecido en el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, lo que, en su momento, lo privó del acceso a la regiduría, en favor de la C. Alejandra Hermosillo Reyes, candidata que se encontraba postulada en el número dos de la mencionada lista.

En cuanto al TESLP/JDC/99/2024, el C. Pablo Zendejas Foyo, candidato a Regidor Representación Proporcional propietario en la formula número 1 para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido Movimiento Ciudadano presentó su medio de impugnación, pues estima que el CEEPAC, al aprobar el acuerdo

CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, violenta su derecho de votar y ser votado.

Ello en atención a que, en su concepto, al dejar sin efecto las constancias de asignación de Regiduría expedidas a favor de él y de su suplente y aprobar la expedición y notificación de constancias de Regidurías de Representación Proporcional a favor de las ciudadanas Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, limita y restringe el derecho que tiene de acceder a un puesto de elección que de manera legítima y en estricto apego a la Ley Electoral de San Luis Potosí, tiene.

Asimismo, señala el C. Pablo Zendejas Foyo, que el acto impugnado violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al pretender ponderar por encima de la ley un aspecto "cualitativo" que en su aplicación le genera agravio, ello a que si bien, el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, esto no es óbice para que se tenga que hacer en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas, de ahí que el Partido Movimiento Ciudadano en ejercicio de su derecho de auto organización y autodeterminación modificara la integración de la Planilla de Representación Proporcional a fin de cumplir con la paridad vertical y el principio de alternancia consagrados en la Ley;

Por su parte, tanto la autoridad responsable como la tercera interesada, la C. Alejandra Hermosillo Reyes, refieren que en la resolución que motivó el acuerdo hoy impugnado, no se ordenó que ese organismo electoral efectuara de nuevo la asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí, y al no señalarse como un efecto de la sentencia, el CEEPAC se encuentra impedido constitucional y legalmente para revocar sus propios actos, ya que ese acto de reasignación de regidurías que afirma el actor tenía que llevarse a cabo, consistiría en un acto de revocación de su propio acuerdo por parte del organismo electoral, lo cual violentaría el principio constitucional de certeza que rige el actuar de ese Consejo.

- **2.2) PRETENSION DE LOS ACTORES.** De la lectura integral de los juicios ciudadanos que aquí se resuelven se puede advertir que:
- En el expediente TESLP/JDC/98/2024, el C. Jorge Alberto Zavala López pretende que se revoque el acuerdo CG/2024/AG0/331 del CEEPAC, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Monterrey del TEPJF el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, para que se ordene al CEEPAC que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de resolución de mérito, emita un nuevo acuerdo en el que se considere que al incluirse en la regiduría de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano a la formula encabezada por la ciudadana Beatriz Adriana Urbina Aguilar, debería cambiar la asignación de genero para el PRD, por lo que entonces a él le correspondería la asignación de la regiduría de representación proporcional como propietario.
- Por su parte en el expediente TESLP/JDC/99/2024, el C. Pablo Zendejas Foyo pretende que se revoque el acuerdo CG/2024/AG0/331 del CEEPAC, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por

la Sala Monterrey del TEPJF el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, y que se confirme el acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado el día 09 de junio del presente año, que asigna a los partidos político y candidaturas independientes las regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los órganos Municipales para el periodo 2024-2027, lo anterior para que no se le prive del derecho de ocupar la regiduría que ya se le había otorgado.

- A su vez, la C. Alejandra Hermosillo Reyes, en su carácter de tercera interesada en el expediente TESLP/JDC/98/2024, pretende que se confirme su asignación como regidora electa por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, ello porque señala que no sería válido que derivado de una resolución que favorece intereses de participación de la mujer, se afecte de manera directa los intereses de otra mujer.

2.3) AGRAVIOS. Contra el referido acuerdo se presentaron diversos juicios relacionados previamente, cuyos agravios esenciales se analizarán agrupándolos, atendiendo a las temáticas jurídicas que se plantean en cada uno, las que se identifican en el siguiente cuadro:

RELACIÓN DE AGRAVIOS Y EXPEDIENTES		
TEMÁTICA	EXPEDIENTE	
Se vulnera su derecho a votar y ser votado derivado de la omisión del	TESLP/JDC/98/2024	
CEEPAC de revocar y reasignar la integración de regidores en el		
ayuntamiento capitalino anteriormente efectuada, revocando la asignación		
hecha de manera indebida al C. Pablo Zendejas Foyo, en el ACUERDO		
CG/2024/JUN/321 y reasignarla a BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR,		
lo que daría una integración paritaria de 9 hombres y 9 mujeres.		
Se vulnera su Derecho a ser votado al aprobar el CEEPAC, al	TESLP/JDC/99/2024	
aprobar el acuerdo CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO		
GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE		
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA		
CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE		
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA		
REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL		
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO		
DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE		
SM/JDC/417/2024.		
Se violenta el principio de autodeterminación de los partidos		
políticos, al pretender ponderar por encima de la ley un aspecto		
"cualitativo" que en su aplicación le genera agravio, ello a que si		
bien, el derecho de auto organización y autodeterminación de los		
partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su		
propia organización, conforme con el cual los partidos políticos		
tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el		
procedimiento de selección de personas para la integración de		
fórmulas o listas de candidaturas.		

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizarán más adelante.¹

2.4) FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar si el Acuerdo CG/2024/AG0/331 por medio del cual se da cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de

¹ Véase la jurisprudencia al rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"

agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, vulnera el derecho de votar y ser votado alegado por los ciudadanos Jorge Alberto Zavala López y Pablo Zendejas Foyo.

- **2.5) METODOLOGÍA.** Considerando que los actores refieren que se vulnera su derecho a votar y ser votado, pero los motivos que esgrimen son diferentes, su estudio se hará de manera separada.
- **2.6) MARCO NORMATIVO**. Para la resolución del presente asunto, conviene establecer que el marco normativo electoral mexicano tiene sustento en diversas normas plasmadas tanto en la Constitución federal, la Constitución local y las leyes, tanto federales como locales que rigen los procesos electorales; en consecuencia, se tiene que:

El derecho a contender en una elección como candidato postulado, está ampliamente protegido en la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, que al respecto señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, se tiene que el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado establece las acciones y mecanismos que el CEEPAC, deberá de observar y realizar para la asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan para la integración de los Cabildos de los 58 Ayuntamientos de SLP., señalando en la fracción IX lo siguiente:

"Artículo 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

[...]

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera: a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

[...]"

De igual manera el artículo 10 de los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO, señala que, emitida la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por ambos, principios, el Consejo General efectuará la asignación de regidurías de

representación proporcional, para lo cual deberá atender al procedimiento previsto por el artículo 402 de la Ley Electoral.

Ahora bien, se tiene también que en la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, en el capítulo de efectos se vincula al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que:

"[...]
Con o sin la respuesta dada por el partido político y conforme a lo indicado en el punto
7.1, en las cuarenta y ocho horas siguientes a que se agote el plazo que tiene el instituto
político para realizar la solicitud, dote de plenos efectos jurídicos el reconocimiento
relativo a que en el lugar 01 de la lista de regidurías de representación proporcional de
Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí se encuentra
la fórmula integrada por la incidentista Beatriz Adriana Urbina Aguilar y por Laura Yadira
Quintana Valladares, lo cual trasciende a la integración del citado Ayuntamiento; en ese
sentido, en plenitud de jurisdicción debe determinar lo que en Derecho corresponda
respecto a la conformación final del cabildo [en cuanto a las personas que lo integran,
no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas]².
[...]"

2.7) TESLP/JDC/98/2024. Refiere el actor que el 09 de junio durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., cuando el CEEPAC advierte que había predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal, hace la interpretación de la fracción IX del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado señalando que su partido fue el que obtuvo la menor votación valida efectiva y modifica el orden de prelación de la lista de regidurías de Representación Proporcional presentada por el PRD lo que da como resultado que el actor sea sustituido en prelación por la fórmula encabezada por la C. Alejandra Hermosillo Reyes, que ocupaba la segunda posición en la lista de referencia.

Señala también que la asignación referida se realizó sin reconocer que Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares son, ahora, candidatas en la primera fórmula de la lista de regidores de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de San Luis Potosí del Partido Movimiento Ciudadano, hecho que en estos momentos ha variado, ya que las candidatas cuentan con dicho reconocimiento.

Concluye el actor que cuando el CEEPAC, en cumplimiento a la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SM/JDC/417/2024, aprueba dejar sin efecto las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional emitidas en favor de los CC. Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha postulados por el Partido Movimiento Ciudadano para la integración del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., expedidas de conformidad al acuerdo CG/2024/JUN/321 el 09 nueve de junio y en consecuencia aprueba expedir y notificar constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a favor de las ciudadanas Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, postuladas por el mismo partido para la integración del ayuntamiento de San Luis Potosí, dejó de observar que el actor tiene derecho de ocupar la posición número 14 en la integración final del ayuntamiento capitalino, ya que en consecuencia lógica y jurídica se está aplicando un ajuste de paridad que ya no debería de operar, porque dicho ajuste a la paridad de género se dio bajo el supuesto contemplado en al artículo 402 de la Ley Electoral, es decir que existiera mayor número de hombres en la conformación del órgano municipal, lo que en su momento era un hecho, ya que en esa fecha la integración se daba con 10 hombres y ocho mujeres, esto antes de que se reconociera a la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar como regidora número 13.

-

² Énfasis añadido.

2.7.1) DECISION. A criterio de este Tribunal es **FUNDADO** el agravio esgrimido por el C. Jorge Alberto Zavala López, atendiendo a los siguientes razonamientos:

2.7.2) JUSTIFICACIÓN. Debe sostenerse que le asiste la razón al actor, en el sentido de que, el CEEPAC fue omiso en revocar y reasignar la integración de regidores en el ayuntamiento capitalino efectuada el día 9 de junio mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, pues en cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del TEPJF el dos de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente SM/JDC/417/2024, revocó la asignación hecha de manera indebida al C. Pablo Zendejas Foyo, y se le reasignó a BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR, omitiendo realizar el ajuste de paridad para la integración del Ayuntamiento capitalino, lo cual vulneró su derecho político-electoral a votar y ser votado.

Ello en tanto que, como ya se mencionó, el derecho a contender en una elección como candidato postulado, está ampliamente protegido en la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, que al respecto señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido se tiene que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, apoya lo anterior la tesis jurisprudencial 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.3"

En el presente asunto se observa que la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar impugnó oportunamente el ajuste que su partido realizó en su registro y, una vez desahogada la cadena impugnativa, se le dio la razón, con lo cual ocupó la regiduría que le correspondió al Partido Movimiento Ciudadano y que, en principio fue adjudicada al C. Pablo Zendejas Foyo.

Asimismo, se tiene que la resolución de Sala Monterrey del incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SM-JDC-417/2024 fue dictada el 02 dos de agosto, es decir posterior a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., la cual se realizó mediante acuerdo CG/2024/JUN/321 de fecha 09 nueve de junio.

Es decir, la asignación y el ajuste de paridad, previstos en el artículo 402 de la Ley Electoral, que realizó el CEEPAC el día 09 nueve de junio para la conformación paritaria del del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., se efectuó tomando en cuenta que, en ese momento, las listas de regidores por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática estaban encabezadas por el género masculino y que, al haber obtenido menor votación válida efectiva, fue en la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en dónde se hizo el ajuste de paridad que señala en el inciso b) de la fracción IX del artículo

³ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

en mención, asignándole la regiduría a la fórmula número 02 dos de la lista, encabezada por la C. Alejandra Hermosillo Reyes.

Tanto la asignación de regidores de representación proporcional como el ajuste de paridad realizado para la conformación del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. por el CEEPAC, mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321 de fecha 09 nueve de junio, por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, fue confirmado por este Tribunal Electoral⁴, sin embargo, la resolución dictada dentro del incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SM-JDC-417/2024 por la Sala Monterrey del TEPJF, modificó la integración de dicho ayuntamiento, en relación a la paridad de género, ello en razón de que se ordenó que se sustituyera la única regiduría asignada al Partido Movimiento Ciudadano, originalmente otorgada al C. Pablo Zendejas Foyo, de género masculino, por la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar de género femenino.

Por lo que, en razón de lo anterior, y en virtud de que la modificación ordenada por la Sala Monterrey trasciende a la integración del ayuntamiento, vinculó al CEEPAC para que en plenitud de jurisdicción determinara lo que en Derecho corresponda, respecto a la conformación final del cabildo en cuanto a las personas que lo integran, no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas.

En razón de hermenéutica y lógica jurídica, este Tribunal Electoral estima que la Sala Monterrey retrotrae las cosas al estado original que guardaban antes de que el CEEPAC procediera a realizar, para el ayuntamiento capitalino, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y el ajuste paritario de fecha 09 nueve de junio mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, y como ya se dijo, señala que, en plenitud de jurisdicción, ese órgano administrativo, determinara lo que en Derecho correspondiera, es decir, partiendo del hecho de que la lista de regidurías del Partido Movimiento Ciudadano ahora está encabezada por la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, de género femenino, en sustitución del C. Pablo Zendejas Foyo de género masculino.

No es óbice a lo anterior que tanto el CEEPAC como la tercera interesada señalan que el propio órgano administrativo se encuentra impedido constitucional y legalmente para revocar sus propios actos, ya que el acto de reasignación de regidurías que afirma el actor tenía que llevarse a cabo, consistiría en un acto de revocación de su propio acuerdo por parte del organismo electoral, lo cual violentaría el principio constitucional de certeza que rige el actuar de ese Consejo.

Al respecto se tiene que la modificación realizada por el CEEPAC, mediante el "Acuerdo CG/2024/JUL/326 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual resuelve la solicitud de sustitución de candidaturas de la lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SM/JDC/417/2024" y que tuvo por efecto revocar la asignación de la regiduría correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano en favor del C. Pablo Zendejas Foyo y reasignarla a la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, no deriva de que revoque sus propias determinaciones, sino que es efecto directo de la sentencia de la Sala Regional Monterrey que se dictó en la cadena impugnativa que inició la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar contra el ajuste indebido realizado por el partido político que la postuló en el registro de candidaturas.

_

⁴ Véase expediente TESLP/JDC/70/2024 y sus acumulados.

Por lo que la omisión de la que se duele el actor, consistente en revocar y reasignar la integración de regidores en el ayuntamiento capitalino efectuada el día 9 de junio mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, no es en forma alguna una revocación de sus propios actos, sino el cumplimiento de la resolución señalada.

En ese sentido y referente a que, en los efectos de la sentencia en mención, no le ordenaron a esa autoridad electoral, realizar la omisión de la que se duele el actor, ya se ha establecido que la Sala Monterrey en la resolución incidental, retrotrae las cosas al estado original que guardaban antes de que el CEEPAC procediera a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional y el ajuste paritario de fecha 09 nueve de junio mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, por lo que se señala que en libertad de jurisdicción debió determinar lo que en Derecho correspondiera, lo anterior en razón de que la libertad de jurisdicción se debe entender como el principio que otorga la autoridad para ejercer su jurisdicción de manera completa y sin restricciones, significando esto que el CEEPAC tiene la facultad de resolver cualquier asunto dentro de su competencia sin limitaciones; esto se debe traducir en que una vez que se modificó la lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, debió proceder, en plenitud de jurisdicción, con la conformación final del cabildo respecto a las personas que lo integran, no respecto de la asignación de regidurías a las fuerzas políticas, tal y como se señaló en la resolución de Sala Monterrey del incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SM-JDC-417/2024 que fue dictada el 02 dos de agosto.

De ahí que, al retrotraer las cosas al estado original que guardaban antes de que el CEEPAC procediera a realizar, para el ayuntamiento capitalino, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y el ajuste paritario de fecha 09 nueve de junio mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, resulta innecesario hacer el ajuste de paridad previsto en el inciso b) de la fracción IX del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, pues al asignar a la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar, en cumplimiento a la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SM-JDC-417/2024 que fue dictada el 02 dos de agosto por la Sala Monterrey, de género femenino, el puesto número uno de la lista de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano y revocar la asignación que se hizo al C. Pablo Zendejas Foyo como regidor electo de ese partido, la integración del órgano municipal de San Luis Potosí, S.L.P. tendrá una representación paritaria de 9 hombres y 9 mujeres, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI			
PARTIDOS	CARGO	PROPIETARIO	GENERO
FUERZA Y	PRESIDENTE	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	М
CORAZON	REGIDOR DE M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	F
POR SAN	SÍNDICO 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	М
LUIS	SÍNDICO 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	М
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	М
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	М
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	F
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	М
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	F
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	F
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	М
PRI	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 11	EIKO KOASICHA HIPOLITO	М
PRI	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	F
PMC	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 13	BEATRIZ ADRIANA ZAVALA AGUILAR	F
PRD	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 14	JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ	М

Finalmente, en relación con las manifestaciones hechas por la C. Alejandra Hermosillo Reyes en su calidad de tercera interesada, respecto a su pretensión de que se confirme su asignación como regidora electa por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, ello porque señala que no sería válido que derivado de una resolución que favorece intereses de participación de la mujer, se afecte de manera directa los intereses de otra mujer, este Tribunal Electoral señala que, como ya se indicó, la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SM-JDC-417/2024 que fue dictada el 02 dos de agosto, retrotrae las cosas al estado original que guardaban antes de que el CEEPAC procediera a realizar, para el ayuntamiento capitalino, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y el ajuste paritario de fecha 09 nueve de junio mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321.

En la especie se tiene que, en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de San Luis Potosí, la fórmula número uno es ocupada por el C. Jorge Alberto Zavala López, del género masculino y la formula dos es ocupada por la C. Alejandra Hermosillo Reyes, por lo que en principio le corresponde al titular de la primera fórmula la asignación de la única regiduría que se le asignó al Partido de la Revolución Democrática y, como ya se explicó, le fue asignada dicha regiduría a la fórmula ubicada en la segunda posición, en razón del ajuste de paridad, que ahora resulta necesario, pues al cambiar el género de la primera fórmula de lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, dicho ajuste por paridad de género resulta innecesario, de ahí que no se afecten los intereses de la C. Alejandra Hermosillo Reyes.

2.7.3) Conclusión. De todo lo anterior se arriba con certeza a la consideración de que, el agravio expresado por el recurrente en el expediente TESLP/JDC/98/2024, resultó FUNDADO, toda vez que el CEEPAC, fue omiso en proceder, con plenitud de jurisdicción, con la conformación final del cabildo respecto a las personas que lo integran, no respecto de la asignación de regidurías a las fuerzas políticas, tal y como se señaló en la resolución de Sala Monterrey del incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SM-JDC-417/2024 que fue dictada el 02 dos de agosto.

2.8) TESLP/JDC/99/2024. Refiere el actor que, al aprobar el acuerdo CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, se vulnera su Derecho a ser votado, ya que tiene derecho de acceder a un puesto de elección que de manera legítima y en estricto apego a la Ley Electoral de San Luis Potosí, le fue otorgada.

Asimismo, establece, el actor, que no es constitucional ni convencional privarlo de su derecho a ocupar la regiduría proporcional ya asignada, restringiendo con ello sus derechos humanos y vulnerar el orden constitucional y convencional.

Señala también que la aprobación del acuerdo impugnado, violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al pretender ponderar por encima de la ley un aspecto "cualitativo" que en su aplicación le genera agravio, ello a que si bien, el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas.

2.8.1) DECISION. A criterio de este Tribunal Electoral, los agravios esgrimidos por el C. Pablo Zendejas Foyo, el primero, relativo a la violación a su Derecho de ser votado es **INFUNDADO**, y el segundo, relativo a que se violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, es **INOPERANTE**, atendiendo a los siguientes razonamientos:

2.8.2) JUSTIFICACIÓN. A juicio de este Tribunal Electoral, resulta infundado el agravio hecho valer por el C. Pablo Zendejas Foyo porque, el derecho a ser votado no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones⁵, además de que el acto del que se duele se efectuó en cumplimiento a una resolución dictada por órgano jurisdiccional.

En primer término, se tiene que ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁶ señalar que la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Es por ello que, contrario a lo expresado por el actor, el derecho humano a la igualdad tiene una posición preferencial en el ordenamiento constitucional y convencional, porque el prisma del sistema normativo irradia en la estructura de la actividad pública y privada.

De ahí, lo infundado del agravio esgrimido por el actor en relación a la violación a su derecho de ser votado y a ocupar la regiduría que le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano.

Independientemente de lo anterior, se tiene que el acuerdo CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, fue emitido por el CEEPAC, en cumplimiento a una resolución jurisdiccional dictada por la Sala Monterrey del TEPJF.

Al respecto se tiene que el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal, señalan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, por lo que se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 177 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

⁶ Véase expediente TESLP/JDC/70/2024 y sus acumulados.

⁷ "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

En ese sentido el CEEPAC, emitió el acuerdo impugnado en estricto cumplimiento a lo señalado en la RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, por lo que se tiene que la aprobación de dejar sin efecto las Constancias de Asignación de las Regidurías de Representación Proporcional emitidas a favor de los Ciudadanos Pablo Zendejas Foyo y Cesar Uriel Rodríguez Rocha postulados por el Partido Movimiento Ciudadano para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., expedidas de conformidad con lo aprobado mediante acuerdo del Consejo General CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024 y la posterior aprobación de expedir y notificar Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional a favor de las Ciudadanas Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, postuladas por el mismo Partido Político para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, fue en acatamiento a ese ordenamiento jurídico.

En otro aspecto este Tribunal Electoral estima que en relación al agravio hecho valer consistente en la violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, dicho agravio no se puede atender, pues como se ha mencionado el acto impugnado es consecuencia de una resolución jurisdiccional, por lo que resulta INOPERANTE.

2.8.3) Conclusión. De todo lo anterior se concluye que, los agravios expresados por el recurrente en el expediente TESLP/JDC/99/2024, resultaron, en relación a la violación a su derecho a ser votado, **INFUNDADO** y por lo que respecta a la violación al principio de autodeterminación de los Partidos Políticos **INOPERANTE**.

3) EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

- 1) El agravio del C. Jorge Alberto Zavala López hecho valer dentro del expediente TESLP/JDC/98/2024, es **FUNDADO**.
- 2) Los agravios del C. Pablo Zendejas Foyo hechos valer dentro del expediente TESLP/JDC/99/2024, son INFUNDADOS e INOPERANTES.
- 3) Se MODIFICA PARCIALMENTE el ACUERDO CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL

25

⁸ Véase Jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, de fecha 7 de agosto del 2024, específicamente por lo que hace a la integración definitiva del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

- 4) Se modifica la asignación de la regiduría 14 en favor de la fórmula número uno de la Lista de Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática encabezada por el C. JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ y su suplente el C. JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ.
- 5) Con excepción de lo anterior, quedan intocadas las demás asignaciones realizadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la conformación definitiva del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en su ACUERDO CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, de fecha 7 de agosto del 2024.
- 6) Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, en un término no mayor a 48 Cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda conforme a lo aquí mandatado.
- 7) Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, una vez realizado lo anterior, de manera inmediata lo haga del conocimiento a este Tribunal Electoral, remitiendo la documentación que justifique lo ordenado.

4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a los actores, en los domicilios autorizados, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. El agravio del C. Jorge Alberto Zavala López hecho valer dentro del expediente TESLP/JDC/98/2024, es **FUNDADO**.

TERCERO. Los agravios del C. Pablo Zendejas Foyo hechos valer dentro del expediente TESLP/JDC/99/2024, son **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

CUARTO. Se MODIFICA PARCIALMENTE el ACUERDO CG/2024/AG0/331 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/JDC/417/2024, de fecha 7 de agosto del 2024, específicamente por lo que hace a la integración definitiva del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que proceda en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, una vez realizado lo anterior, de manera inmediata lo haga del conocimiento a este Tribunal Electoral, remitiendo la documentación que justifique lo ordenado.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a los actores, en los domicilios autorizados, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe".

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.